



Al contestar cite el No. 2024-01-810913

Tipo: Salida Fecha: 10/09/2024 04:14:02 PM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 811012461 - PROCESOS 2000 SAS E Exp. 63553
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 32 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 426-001659

ACTA
AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD
PROCESOS 2000 S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 811012461

FECHA	20 de marzo, 21 de mayo, 22 de agosto, 9 de septiembre de 2024
HORA	10:00 a.m.
CONVOCATORIA	Audiencia de 18 de julio de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización
EXPEDIENTE	63553

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación del incumplimiento de gastos de administración.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN

II. DESARROLLO

- a. Cuestiones previas
- b. Nuevas denuncias
- c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- d. Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo
- e. Requerimientos financieros

III. DECRETA RECESO

IV. CIERRE

I. INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del 20 de marzo de 2024, se dió inicio a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que debían allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

Solicitud de identificación de los intervinientes

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presenten.

Representante legal	Apoderado
Lina Mercedes Maya	Maria Consuelo Parejo Sierra

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de esta audiencia.

II. DESARROLLO

a. Cumplimiento de las órdenes proferidas en la audiencia pasada

1. El 18 de julio de 2023 se decretó receso de la audiencia de incumplimiento de gastos de administración de la sociedad Procesos 2000 S.A.S., con el fin de que se efectuara la depuración y pago de las denuncias efectuadas por las entidades de seguridad social, UGPP y Banco Davivienda S.A.
2. Revisado el expediente, se encontró que con memorial 2024-01-148260 de 19 de marzo de 2024 la concursada dio respuesta a los requerimientos informando:
 - UGPP: Se remitieron soportes de pago y estos se encuentran en proceso de validación en dicha entidad.
 - ARL Seguros Bolívar: Se enviaron soportes de pago y continúan labores de depuración.

- Colpensiones: No hay saldo por concepto de deuda presunta y se le está dando seguimiento a una solicitud de corrección de la deuda real elevada.
3. En particular, sobre el estado de la denuncia presentada por el Banco Davivienda la concursada informó lo siguiente:
- a. El 25 de enero de 2024 el Banco Davivienda recibió a título de dación en pago el bien garantizado identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-22797 que fue constituido como garantía de las obligaciones a su favor a cargo de Fedco SA por el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía No. 4156537
 - b. La entrega del inmueble se realizó por el valor de \$19.925.737.000 de conformidad al avalúo realizado el 10 de octubre de 2022 en el que incluyeron dentro de las obligaciones las No. 07000451701746166 y 07000451701811085 por un valor total de \$4.584.362.620,28 debido a su condición de deudor solidario de la sociedad concursada.
 - c. Por lo tanto, ya finalizó el procedimiento de ejecución de garantía a favor del Banco Davivienda y en este momento solo se encuentra pendiente que la entidad financiera expida paz y salvo o informe la forma de imputación del pago realizado.

b. Nueva denuncia allegada

1. A través de los escritos 2024-01-107751 y 2024-01-107872 de 05 de marzo de 2024 Sandra Lozano Modera denunció el incumplimiento del pago de su liquidación e indemnización por un valor superior a cuarenta y cuatro millones de pesos.
2. Según los documentos allegados se observó que la terminación del contrato laboral y la liquidación se efectuaron en agosto de 2023, por lo tanto, la acreencia en mención se constituye como un gasto de administración que la sociedad deberá atender de manera.

c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

Se le concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social y apoderados de autoridades fiscales, con el fin de que indicaran si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada, teniendo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de una obligación de retención de carácter obligatorio, deben ser pagados de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.



Acreeedor	Concepto	Saldo	Observaciones
Colpensiones	Deuda real	\$274.300	La concursada señaló que recibió respuesta directa del acreedor frente al avance en la normalización.
	Deuda presunta	\$2.869.683	
DIAN	Retención en la fuente 2024-02	\$37.141.000	La concursada señaló que la acreencia no se encontraba vencida.
Compañía de Seguros Bolívar	ARL	No señaló	Señaló que la deuda pendiente es con relación a tres trabajadores, solicitó a la concursada se aclare el trámite que se está adelantando. La concursada aclaró que no ha podido realizar el pago por inconvenientes en la plataforma.

d. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

A continuación, el Despacho le concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existen obligaciones por concepto de gastos de administración pendientes.

Acreeedor	Concepto	Saldo	Observaciones
DIAN	IVA 2023-06	\$223.632.000	La concursada señaló que los pagos se realizarían en el mes de abril y mayo.
	IVA 2024-01	\$102.044.000	

Intervino la apoderada del Banco Davivienda¹, señaló que el 25 de enero de 2024 se realizó la entrega física del bien inmueble, pero no se ha entregado la escritura de dación en pago, por lo cual esta continua en proceso. Indicó que para la dación primero se descuentan todos los gastos derivados de notarías, comisiones, honorarios e impuestos prediales que suma un valor de \$1.428.347.031; luego la cancelación de los créditos de Fedco que ascienden a \$16.656.318.433. Así, debido a que la dación en pago fue recibida por aproximadamente diecinueve mil millones de pesos, dicho valor no alcanza a cubrir la acreencia que asciende a alrededor de cuatro mil millones de pesos.

La apoderada indicó que con el valor restante se pretende cancelar el crédito pre de la deudora que asciende a \$335.493.642, ya que sería un tercero quien lo cancelaría. En este punto la suma asciende a \$18.420.159.107, por lo que habría un saldo de \$1.505.577.892 para aplicar a las obligaciones pos de la concursada. Ahora, la deudora se encuentra en mora de pago de los contratos de leasings desde el 19 de

¹ Desde el minuto 24:42 de la grabación de la sesión.

febrero de 2019, por lo que la proyección de pagos al 28 de marzo corresponde a \$4.361.400.104.

Por lo tanto, advirtió que, aunque la dación en pago no se ha dado, cuando se dé la sociedad continuará en incumplimiento pues esta no permite normalizar la obligación.

Al respecto, la apoderada de la concursada² señaló que previamente se estaban adelantando audiencias de conciliación que fueron declaradas fracasadas y por esto se adelantó la ejecución de la garantía, frente a lo cual no se presentó oposición. Manifestó que la deudora insistió en realizar la entrega del bien, pero debido a que el Banco y/o la fiduciaria tardó alrededor de 17 meses en aceptarla para que se efectuara; al respecto, fiduciaria Davivienda había indicado que con dicha entrega se detenía la causación de intereses. Sin embargo, entre la fiduciaria y el banco no han perfeccionado la dación por trámites internos lo cual afecta directamente a la deudora.

III. Decreta receso

CONSIDERACIONES

"Escuchadas las manifestaciones en la presente audiencia el Despacho advierte lo siguiente.

Frente a las acreencias de seguridad social, el Despacho encuentra que estas acreencias evidencian gestión, por lo tanto, solicitará a la concursada, fondos de pensiones y ARL bolívar, prestar la colaboración correspondiente para elaborar la depuración definitiva de las obligaciones y pago de las deudas reales. Adicionalmente, se debe atender la denuncia por retención obligatoria elevada por la DIAN a más tardar el 31 de marzo de 2024.

Frente a gastos de administración, en la sesión anterior el Despacho había advertido a la concursada que "para el caso concreto atar los resultados de un proceso concursal a otras situaciones de una sociedad que no hace parte del mismo, no resulta viable, porque desnaturaliza la obligación solidaria". En ese sentido, el Despacho había advertido a la concursada que teniendo en cuenta su flujo de caja de entonces era viable encontrar una alternativa viable para normalizar el incumplimiento. En ese sentido, ambas partes han admitido que Fedco aceptó cancelar las deudas reclamadas en este asunto, lo que puede en efecto zanjar el incumplimiento. conforme a lo narrado por las mismas partes se ha visto entabado por dos situaciones: primero la falta de claridad en la cuantía de las obligaciones para determinar si existirá saldo o no para cubrir las acreencias de procesos 2000 y segundo, trámites administrativos.

² Minuto 32:50 de la grabación de la sesión.

Al respecto, el Despacho no tiene competencia para emitir órdenes en relación a situaciones de carácter negocial que no se están llevando al interior de este proceso concursal ya que la garantía a la que hace alusión el Banco Davivienda y Procesos 2000 está cursando por fuera de este trámite de reorganización.

Sin embargo, Davivienda aceptó cubrir los saldos de procesos 2000 con la ejecución de garantía con un tercero, por lo que de cierta forma ya ha existido un acercamiento y consentimiento del acreedor y entre las partes tendientes a la normalización de la acreencia. De igual forma, las cuentas que presenta el Banco Davivienda son estimaciones, pero no existen pruebas claras, concisas y determinadas que permitan determinar si al final esa fórmula de normalización, que insiste el Despacho, aceptó Davivienda es viable o no. Llama la atención al Despacho que hubiera aceptado incluir en la ejecución de garantía de un tercero estas deudas de Procesos 2000 y ahora indique que no son suficientes”.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

“RESUELVE

Primero. Decretar un receso de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la Sociedad Procesos 2000 S.A.S.

Segundo. Ordenar a la concursada allegar informes quincenales donde indique al Despacho los avances de depuración y pago de las acreencias de seguridad social, ARL, retenciones obligatorias y gastos de administración en los tiempos en los que se comprometió y conforme a la parte considerativa de la providencia.

Tercero. Ordenar al Banco Davivienda y a la concursada rendir un informe conjunto de los acercamientos de la fórmula de normalización presentada a más tardar el día 15 de mayo de 2024. En dicho informe las partes, se insiste, de manera conjunta, deberán determinar si la cuantía del bien a ejecutar alcanza o no a cubrir las acreencias de procesos 2000 con el fin de determinar la viabilidad de la fórmula de normalización.

Reanudar la presente audiencia el día 21 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

La decisión fue notificada en estrados.

(IV) Cierre

Se dió por terminada la audiencia.

FECHA	21 de mayo de 2024
HORA	10:00 a.m.
CONVOCATORIA	Audiencia de 18 de julio de 2023

LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización
EXPEDIENTE	63553

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación del incumplimiento de gastos de administración.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN

II. DESARROLLO

- I.** Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- II.** Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo
- III.** Requerimientos financieros

III. DECRETA RECESO

IV. CIERRE

I. INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del 21 de mayo de 2024, se dió continuidad a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que debían allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

Solicitud de identificación de los intervinientes

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presenten.

Representante legal	Apoderado
Lina Mercedes Maya	Maria Consuelo Parejo Sierra

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de esta audiencia.

II. DESARROLLO

El Despacho señaló que en la sesión anterior se había ordenado verificar la viabilidad de la fórmula de normalización propuesta por la concursada, para tal efecto se solicitaron cuentas claras relacionadas con las cuantías aplicables para verificar si la fórmula de normalización era viable.

De igual forma, la concursada indicó que se habían efectuado algunas depuraciones frente a las acreencias denunciadas por la DIAN y seguridad social. Frente a los gastos de administración denunciados por Davivienda, la concursada indicó que se celebró una reunión entre los representantes legales de la deudora y la sociedad Fedco S.A.S. por una parte y Banco Davivienda por la otra, de la cual surgieron planteamientos que deben ser decididos por la entidad financiera, por lo que una vez se cuente con una respuesta se celebraría una nueva reunión.

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

Se le concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indicaran si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Acreedor	Concepto	Saldo	Observaciones
Colpensiones	Deuda real	\$274.300	Se encuentra en trámite una solicitud de depuración de la concursada.

b. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

A continuación, el Despacho le concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existen obligaciones por concepto de gastos de administración pendientes.

Acreedor	Concepto	Saldo	Observaciones
DIAN	IVA 2023-06 y 2024-01	No señaló.	La deudora radicó una facilidad de pago que se encuentra en estudio

El Despacho señaló que se recibió una denuncia por parte de Sandra Lozano frente a una acreencia laboral por valor de \$41.750.435 y solicitó a la concursada pronunciarse al respecto.

La deudora informó que la liquidación de su contrato fue pagada de manera total y existe un saldo pendiente de pago de alrededor de treinta y dos millones de pesos, pero se trata de una bonificación que reconoce la empresa, por lo cual el pago se hará mediante pagos mensuales de tres millones de pesos.

El Despacho señaló que frente a la solicitud se dará respuesta mediante oficio separado y que al tratarse de un gasto de administración el asunto podrá ser sometido a la jurisdicción laboral; sin embargo, no se trata de una prestación laboral, sino de una bonificación.

Por otro lado, se otorgó el uso de la palabra a la concursada con el fin que se pronunciara frente a los avances en la normalización de la denuncia del Banco Davivienda³.

La apoderada de la concursada señaló que se realizó una reunión el 9 de abril en la que se elevó una nueva propuesta referente a la entrega de derechos fiduciarios del inmueble, en lugar de su escrituración, debido a que se reduce de manera cuantiosa la operación. Posteriormente, el 2 de mayo de 2024 el Banco señaló que se llevaría a cabo un comité interno en el que se resolvería frente a la propuesta realizada.

Intervino la apoderada del Banco Davivienda, indicó:

"Hubo una nueva solicitud por parte de la concursada que efectivamente redundó en beneficio de las dos partes, el banco con base en esa negociación basada en intereses y tratando de maximizar el beneficio para la empresa de que haya un mayor valor que se aplique en esas daciones y un tiempo más rápido para desarrollar la operación, estudió la entrega, ya no de la dación en pago del inmueble recibido por efecto de la ejecución de Fedco, sino la dación en pago de los derechos fiduciarios. Se han surtido todas las instancias (...) el comité va a proceder a aceptar la negociación plasmada por la empresa en el sentido de que se va a recibir la dación en pago de los derechos fiduciarios lo cual acerca en más de mil quinientos millones de pesos la negociación porque los dineros serían aplicados a las deudas de Fedco. Sin embargo, (...) sigue quedando un saldo insoluto que a marzo serían de 3.700.000.000 (...) podríamos evaluar alguna condonación de intereses"

III. Decreta receso

Escuchadas las manifestaciones de las partes el Despacho consideró oportuno dar un receso, frente a la solicitud de la concursada de dar por terminada la audiencia de incumplimiento se advirtió que el artículo 46 de la ley 1116 de 2006 prevé que cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración debe ser subsanado

³ Desde el minuto 25:07 de la grabación de la sesión.

con el consentimiento individual de cada acreedor. Así, aunque existen avances en la normalización debe estar demostrado un acuerdo formal que esté consentida por el acreedor para dar por terminada la diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

"RESUELVE

Primero. Decretar un receso de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la Sociedad Procesos 2000 S.A.S en Reorganización.

Segundo. Ordenar a la concursada remitir informes quincenales respecto a los avances de la negociación frente a la acreencia que se encuentra pendiente de normalización con el Banco Davivienda.

Tercero. Reanudar la presente diligencia el día 15 de julio de 2024 a las 10:00 a.m."

La decisión quedó notificada en estrados y quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

(IV) Cierre

Se dió por terminada la audiencia.

FECHA	22 de agosto de 2024
HORA	2:30 p.m.
CONVOCATORIA	Audiencia de 21 de mayo de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización
EXPEDIENTE	63553

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación del incumplimiento del acuerdo de reorganización, gastos de administración y seguridad social.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN

II. DESARROLLO

- a. Antecedentes
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

- c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo
- d. Requerimientos financieros

III. DECRETA RECESO

IV. CIERRE

I. INSTALACIÓN

Siendo las 2:30 p.m. del 22 de agosto de 2024, se dió continuidad a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que debían allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

Solicitud de identificación de los intervinientes

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presenten.

Representante legal	Apoderado
Lina Mercedes Maya	Maria Consuelo Parejo Sierra

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de esta audiencia.

II. DESARROLLO

a. Antecedentes

1. En la anterior sesión de la audiencia el Despacho otorgó un receso con el fin de que la concursada avanzara en una fórmula de normalización de las acreencias denunciadas, en particular, la del Banco Davivienda. En ese sentido, ordenó a la deudora remitir informes quincenales sobre los avances de las negociaciones realizadas.

2. A través de los radicados 2024-01-581024 y 2024-01-636906 de 26 de junio y 11 de julio de 2024 la concursada informó que entre el 28 de mayo y 13 de junio la entidad financiera notificó las condiciones de las aprobaciones realizadas por el banco, frente a lo cual esta solicitó la reconsideración de algunos puntos. El 14 de junio la deudora presentó nuevas propuestas al banco, pero a la fecha no se tenía respuesta.

b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

Se les concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indicaran si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Acceptor	Concepto	Saldo	Compromiso
Colpensiones	Deuda real	\$274.300	El acreedor señaló la voluntad de pago de la concursada.
DIAN	Retención 2024-05	\$35.926.000	La concursada remitirá el recibo de pago.

c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

A continuación, el Despacho les concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración pendientes. En particular, frente a la denuncia elevada previamente por el Banco Davivienda.

Intervino la apoderada de la concursada⁴, señaló que no existía claridad sobre la forma en que se realizó la liquidación de las obligaciones; se propuso realizar el pago de las obligaciones y que se liberara el inmueble, pero que a la fecha no se había recibido respuesta por parte del banco. Indicó que la sociedad interpuso una demanda en la jurisdicción ordinaria para determinar si el pago reclamado correspondía a las sumas reclamadas o si hay otro de conducta que se deba dirimir. Por reparto le corresponde al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 110013103024202400310, se encuentra al Despacho para resolver su admisión y dio lectura a las pretensiones de la misma.

Posteriormente, el Despacho preguntó para la sociedad a cuanto ascendía la deuda y el valor pagado la apoderada señaló:

⁴ Desde el minuto 14:54 de la grabación de la sesión.

"El valor pagado fue la imputación del lote por concepto de los diecinueve mil novecientos setenta y cinco millones más, hay unas sumas del contrato de leasing que sí habían quedado pagadas superior a los cien millones, que están en depósito judicial en el proceso de restitución del inmueble y los valores que para la compañía deberían haber quedado aplicados eran los valores consignados en el procedimiento de ejecución de la garantía, valores que fueron liquidados y presentados por el mismo banco, que eran, por las obligaciones de Procesos 2000 el valor total de capital e intereses eran \$4.584.362.620 y por concepto de obligaciones de Fedco el valor que reportó el banco era un total, de \$12.013.188.390"

Indicó que en concepto de la empresa se alcanzó a pagar las obligaciones de la concursada, pues las obligaciones de las dos compañías sumaban dieciséis mil seiscientos millones, mientras que el inmueble entregado en dación en pago ascendía a diecinueve mil millones. Por lo tanto, señaló que, aunque se hubiese aplicado otras sumas por conceptos de comisiones, gastos notariales y otros, alcanzaba para el pago completo de las obligaciones.

La apoderada del Banco Davivienda señaló⁵:

"Ellos nos solicitaban que se ordenara efectivamente terminar el proceso de ejecución respetando las condiciones del contrato, a lo cual le dijimos que efectivamente la escritura pública correspondiente a la transferencia del bien ya estaba suscrita por las partes e ingresada a la oficina de registro de instrumentos públicos desde el 24 de julio de 2024, que apenas el banco estuviera como propietario inscrito se podría finalizar el procedimiento.

Posteriormente se refirió frente a las pretensiones de la demanda interpuesta, entre otros, señaló que el inicio de la ejecución fue en 2022, pero los cánones de leasing se continuaron causando hasta la entrega del inmueble, es decir, hasta enero del presente año. Indicó:

"El banco Davivienda no ha incurrido en sumas adicionales a lo que el mismo contrato de fiducia establece, obviamente los valores cambiaron, por supuesto, porque el inicio de la ejecución que fue en 2022 (...) no se puede pretender que después de dos años desde el inicio no se le cobre ni los cánones que se generan ni los gastos que se generan por el efecto de la escritura y de la ejecución, ni los intereses de mora.

(...)

La propuesta era (...) con financiación por parte de un tercero que el banco debía financiar a un tercero, es decir, nos propone que el banco debía darle un crédito a un tercero para pagarle, eso no es realmente un medio de pago".

El Despacho también le preguntó a la apoderada a cuanto ascendía el valor total de la acreencia reclamada, al respecto, señaló:

⁵ Desde el minuto 27:39 de la grabación de la sesión.

"(...) de la ejecución de la garantía con los pagos del crédito de Fedco y el pago del crédito de Procesos 2000 (...) son \$804.352.082, los créditos de Fedco \$16.656.318.433 el pago del abono al crédito como deudor de Procesos 2000 se hizo por \$6.190.000.000; es decir que (...) a marzo son \$3.725.770.390 es el saldo que está pidiendo el Banco Davivienda respecto del incumplimiento del contrato de leasing (...)"

Posteriormente el Despacho otorgó un espacio para que la deudora y el acreedor realizaran las manifestaciones pertinentes frente a la normalización de la denuncia. La apoderada de la concursada aclaró que la propuesta elevada no pretendía que el banco financiara un tercero, insistió en la falta de respuestas claras por parte de la entidad financiera, que debido a hechos imputables al banco la entrega del inmueble tardó más de 17 meses, entre otros.

Por su parte, la apoderada de la entidad financiera señaló que se otorgaría como plazo máximo para realizar el desembolso hasta el 6 de septiembre de 2024, pero se continuaría con la restitución del bien.

III. Decreta receso

"Este despacho ha celebrado múltiples sesiones a efectos de que la concursada presente la normalización de los gastos de administración y denuncias elevadas al interior de esta audiencia como se ha reflejado en el desarrollo de la misma, se presentaron normalizaciones de distintas acreencias, persistiendo la correspondiente a la del Banco Davivienda y aún se encuentra pendiente de verificar si en efecto la denuncia que elevó hoy la DIAN es a lugar o realmente está pagada, como lo informó la representante legal de la concursal.

En este sentido, ya la concursada, ha manifestado de manera reiterativa que las obligaciones podrían ser zanjadas con la ejecución de la garantía de la sociedad Fedco que estaba adelantando el Banco Davivienda. Al respecto, ya este despacho se había pronunciado en el siguiente sentido:

"Frente a gastos de administración, en la sesión anterior, el despacho había advertido a la concursada, que para el caso concreto atar los resultados de un proceso concursal a otras situaciones de una sociedad que no hace parte de este proceso, no resulta viable porque desnaturaliza la obligación solidaria".

A pesar de eso, el Despacho, al examinar la situación financiera de la concursada, encontró que podían existir fórmulas de arreglo o alternativas negociales para que pudiera zanjar estas situaciones y teniendo en cuenta que al ella indicar que debía efectuarse la ejecución de la garantía, pues iba alcanzar la ejecución para poder cubrir los saldos pendientes de Procesos 2000. En ese momento, para el despacho, no era claro si esa ejecución de la garantía podría cubrir los saldos pendientes de pago de la sociedad concursada, pero en este momento al ya haberse efectuado la ejecución de la garantía de Fedco hay una situación que ataca directamente a las concursada y se refiere a la institución de la solidaridad.

En ese sentido, seguir en este proceso atando o poniendo en controversia las situaciones referentes a un tercero, pues no resulta admisible, toda vez que la concursada por sí misma debe tener la capacidad para poder zanjar los incumplimientos en los que se haya visto inmersa y también no puede desconocer los efectos de la solidaridad. En ese sentido, el despacho encuentra que, tal como lo informó el Banco Davivienda, existe ya una sentencia que ordenó la restitución del bien y pues claramente conforme a la naturaleza del contrato del leasing, es claro que los cánones siguen causándose hasta que se efectúe la entrega material del bien. Teniendo en cuenta esa situación al despacho no le corresponde dirimir ese tipo de situaciones, ni tener o valorar las situaciones que se hayan presentado entre las partes para hacer efectiva la entrega del bien o no, y por tanto lo que le corresponde únicamente verificar es si el saldo denunciado se encuentra o no se encuentra zanjado.

Así las cosas, dentro del curso de la presente diligencia, el Banco Davivienda indicó que otorgaba un último plazo hasta el 6 de septiembre de 2024 para poder recibir el pago por parte de la concursada en atención a una fórmula de arreglo que elevó ella misma, en referente a que un tercero podría cubrir ese gasto de administración, aun así luego de un de imponer o determinar el banco, el tiempo o el plazo que otorgaba para poder zanjar esa situación, la concursada indicó que no sería suficiente. Frente a esto, el despacho encuentra 2 situaciones: primero, que la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización se encuentra abierta ya hace mucho tiempo y esta situación puede implicar la afectación del cumplimiento del acuerdo de reorganización frente a los pagos que tienen estarse efectuando teniendo en cuenta los efectos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006; y segundo, que la concursada ha contado con el tiempo más que suficiente para poder zanjar este tipo de situaciones.

Al respecto, la concursada indicó que no estaría de acuerdo con pagar ese saldo que imputa el Banco Davivienda si no se desiste de dar cumplimiento a una sentencia judicial. Esta última situación es una situación que únicamente corresponde a las partes solucionar y para efectos de este despacho, lo que corresponde y la competencia que tiene es que se verifique que el gasto de administración se encuentra saldado. Así las cosas, dadas las manifestaciones del Banco Davivienda y que en efecto está indicando que el último saldo se podrá obtener el día de mañana y que se dará un plazo hasta el 6 de septiembre para poder cancelar dicha dicho gasto administración el despacho otorgará ese plazo para que la concursada acredite el pago, pero advertirá que no admitirá más discusiones respecto a esta situación, teniendo en cuenta que no corresponde al juez del concurso conocer de las situaciones ocurridas al interior del contrato, su terminación o el cumplimiento de la sentencia judicial para la restitución del bien.

En ese sentido, estamos frente a 2 escenarios, si a al 6 de septiembre de 2024 se verifica que se paga el saldo que informe el Banco Davivienda, pues únicamente se efectuará en la próxima sesión una reanudación para culminar esta situación, esta audiencia; segundo, en caso de que no se encuentre que zanjó la situación, se dará

apertura al proceso de liquidación judicial. Como se reitera, no se admitirán más situaciones teniendo más argumentos exculpativos teniendo en cuenta que acá se estaba cobrando una obligación y que esta no es la sede para poder ventilar las situaciones en que arguye la concursada y tampoco el proceso que se instauró ante el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá tiene la capacidad de enervar los efectos de este proceso en los que no existe la prejudicialidad”.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

“RESUELVE

Primero. Decretar un receso de la audiencia. De la sociedad procesos 2000 XX.

Segundo. Ordenar al Banco Davivienda comunicar el día de mañana el saldo que corresponde a la denuncia con gastos de administración conforme a lo informado dentro de la presente audiencia.

Tercero. Otorgar plazo hasta el 6 de septiembre de 2024 para que la concursada allegue el soporte de pago de la normalización del gasto de administración denunciado por el Banco Davivienda, así como el soporte de pago de la reafectación denunciada en esta diligencia por la DIAN.

Cuarto. Reanudar la presente audiencia el día 9 de septiembre a las 9:00 a.m.”.

La decisión quedó notificada en estrados.

La apoderada de la concursada presentó recurso el cual fue desahogado por la apoderada del Banco Davivienda⁶.

El Despacho resolvió⁷:

“Primero. No reponer la decisión en emitida.

Segundo. Modificar el número de segundo solicitando al Banco Davivienda allegar la sentencia emitida entre las partes por parte del juez que conoció el proceso de restitución del inmueble”.

La decisión quedó en firme y ejecutoriada.

(IV) Cierre

Siendo las 4:19 p.m., se dió por terminada la audiencia.

⁶ Desde el minuto 1:39:57 de la grabación de la sesión.

⁷ Desde el minuto 1:44:42 de la grabación de la sesión.

FECHA	09 de septiembre de 2024
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Audiencia de 22 de agosto de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización
EXPEDIENTE	63553

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación del incumplimiento del acuerdo de reorganización, gastos de administración y seguridad social.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN
II. DESARROLLO

- a. Antecedentes
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo

III. DECRETA TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y APERTURA LIQUIDACIÓN JUDICIAL
IV. CIERRE

I. INSTALACIÓN

Siendo las 9:24 a.m. del 9 de septiembre de 2024, se dió continuidad a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la presente audiencia.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que debían allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Apoderada
Maria Consuelo Parejo Sierra

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de esta audiencia.

II. DESARROLLO

El 26 de mayo de 2023 se convocó a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización en atención a las denuncias elevadas por el Banco Davivienda, mediante Auto 2023-01-468967.

En el marco de la audiencia de incumplimiento se han desarrollado las sesiones del 20 de junio de 2023, 18 de julio de 2023, 20 de marzo de 2024, 21 de mayo de 2024 y el 22 de agosto de 2024. En cada una de estas sesiones el Despacho decretó un receso en aras de otorgar oportunidad a la deudora para normalizar las acreencias denunciadas.

El Despacho indicó que en esta sesión correspondía verificar si la concursada subsanó las denuncias presentadas ya que pasados aproximadamente 16 meses desde la convocatoria de la audiencia de incumplimiento la concursada no ha normalizado la acreencia. En torno a lo anterior, en la pasada sesión el Despacho advirtió lo siguiente:

"Así las cosas, dentro del curso de la presente diligencia, el Banco Davivienda indicó que otorgaba un último plazo hasta el 6 de septiembre de 2024 para poder recibir el pago por parte de la concursada en atención a una fórmula de arreglo que elevó ella misma, en referente a que un tercero podría cubrir ese gasto de administración, aun así luego de un de imponer o determinar el banco, el tiempo o el plazo que otorgaba para poder zanjar esa situación, la concursada indicó que no sería suficiente. Frente a esto, el despacho encuentra 2 situaciones: primero, que la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización se encuentra abierta ya hace mucho tiempo y esta situación puede implicar la afectación del cumplimiento del acuerdo de reorganización frente a los pagos que tienen estarse efectuando teniendo en cuenta los efectos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006; y segundo, que la concursada ha contado con el tiempo más que suficiente para poder zanjar este tipo de situaciones".

En torno a lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de la finalidad del régimen de insolvencia se consagra la protección del crédito el Despacho señaló que no es dable prorrogar la situación de incumplimiento en la que se encuentra la concursada en atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia por seis meses elevada por la deudora.

Intervino la apoderada de la concursada⁸ manifestó, entre otros, que se encuentra al día en sus obligaciones salvo la relativa al Banco; la falta de claridad de la obligación cobrada por el banco frente a los pagos de Fedco; que inicialmente la sociedad había incluido la obligación del contrato de leasing dentro del proceso de reorganización y fue solo hasta que la calificación y graduación de créditos quedó en firme que se excluyó parte de la obligación por tratarse de un gastos de administración; la necesidad de otorgar más tiempo para resolver los asuntos relativos a la financiación y subsanar la situación de incumplimiento; la existencia de nulidades y recursos de súplica frente a la sentencia que ordenó la restitución.

Por su parte, el Banco Davivienda⁹ señaló su negativa frente a la solicitud de otorgar un plazo adicional; que a la fecha existen decisiones frente a la nulidad y recurso de súplica, los cuales se refieren frente a un asunto de subrogación y no frente a la restitución del bien inmueble.

III. DECRETA TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y APERTURA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advierte lo siguiente:

"En el desarrollo de la presente audiencia la concursada no ha acreditado una fórmula de normalización de las acreencias incumplidas por gastos de administración. La presente audiencia fue convocada mediante Auto 2023-01-468967 de 26 de mayo de 2023 auto que no tuvo recurso por parte de la concursada, en las diferentes sesiones de la diligencia el Despacho recibió diferentes denuncias y ha velado por otorgar oportunidades suficientes a la deudora para realizar acercamientos con los distintos acreedores, zanjándose casi todas las obligaciones a excepción de la presentada por el Banco Davivienda. Al respecto, se inició una serie de recesos a fin de permitir la normalización de su incumplimiento, como se observa a continuación:

El 20 de junio de 2023 el Despacho consideró:

"Teniendo en cuenta que, existen acreencias pendientes de pago y/o depuración negociadas en la presente diligencia y situaciones pendientes por definir relacionadas con los gastos de administración por el Banco Davivienda S.A, el Despacho estima procedente decretar un receso de la presente diligencia para que la concursada allegue los soportes que acrediten su normalización".

El 18 de julio de 2023 se señaló:

"Sin embargo, teniendo en cuenta que aunque eventualmente , es probable que la sociedad pueda acceder a recursos para pagar la suma adeudada al Banco Davivienda y teniendo en cuenta que la concursada ha evidenciado una ejecución aceptable del

⁸ Desde el minuto 4:36 de la grabación de la sesión.

⁹ Desde el minuto 11:12 de la grabación de la sesión.

acuerdo de reorganización, ya que no se han presentado más denuncias, concederá un receso hasta el 15 de septiembre de 2023 para que evidencie el pago efectivo de la deuda o una fórmula de normalización clara, determinada y viable dentro del proceso concursal”.

El 20 de marzo de 2024 se advirtió:

“(…) el Despacho no tiene competencia para emitir órdenes en relación a situaciones de carácter negocial que no se están llevando al interior de este proceso concursal ya que la garantía a la que hace alusión el Banco Davivienda y Procesos 2000 está cursando por fuera de este trámite de reorganización.

Sin embargo, Davivienda aceptó cubrir los saldos de procesos 2000 con la ejecución de garantía con un tercero, por lo que de cierta forma ya ha existido un acercamiento y consentimiento del acreedor y entre las partes tendientes a la normalización de la acreencia. De igual forma, las cuentas que presenta el Banco Davivienda son estimaciones, pero no existen pruebas claras, concisas y determinadas que permitan determinar si al final esa fórmula de normalización, que insiste el Despacho, aceptó Davivienda es viable o no”.

El 21 de mayo de 2024 el Despacho consideró oportuno dar un receso, frente a la solicitud de la concursada de dar por terminada la audiencia de incumplimiento se advirtió que el artículo 46 de la ley 1116 de 2006 prevé que cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor. Así, aunque existen avances en la normalización debe estar demostrado un acuerdo formal que esté consentido por el acreedor para dar por terminada la diligencia

Finalmente, el 22 de agosto de 2024 el Despacho fue muy claro al señalar:

“(…) seguir en este proceso atando o poniendo en controversia las situaciones referentes a un tercero, no resulta admisible, toda vez que la concursada por sí misma debe tener la capacidad para poder zanjar los incumplimientos en los que se haya visto inmersa y también no puede desconocer los efectos de la solidaridad. En ese sentido, el despacho encuentra que, tal como lo informó el Banco Davivienda, existe ya una sentencia que ordenó la restitución del bien y pues claramente conforme a la naturaleza del contrato del leasing, es claro que los cánones siguen causándose hasta que se efectúe la entrega material del bien. Teniendo en cuenta esa situación al despacho no le corresponde dirimir ese tipo de situaciones, ni tener o valorar las situaciones que se hayan presentado entre las partes para hacer efectiva la entrega del bien o no, y por tanto lo que le corresponde únicamente verificar es si el saldo denunciado se encuentra o no se encuentra zanjado”.

En torno a lo anterior, advirtió:

“(…) estamos frente a 2 escenarios, si a al 6 de septiembre de 2024 se verifica que se paga el saldo que informe el Banco Davivienda, pues únicamente se efectuará en la próxima sesión una reanudación para culminar esta situación, esta audiencia; segundo, en caso de que no se encuentre que zanjó la situación, se dará apertura al proceso de liquidación judicial. Como se reitera, no se admitirán más situaciones teniendo más argumentos exculpativos teniendo en cuenta que acá se estaba cobrando una obligación y que esta no es la sede para poder ventilar las situaciones en que arguye la concursada y tampoco el proceso que se instauró ante el juez civil del

circuito de la ciudad de Bogotá tiene la capacidad de enervar los efectos de este proceso en los que no existe la prejudicialidad”.

Sin embargo, desde la apertura de la presente audiencia ha transcurrido más de 1 año sin que sociedad Procesos 2000 S.A.S. normalice el incumplimiento denunciado por el Banco Davivienda.

Adicionalmente, en el desarrollo de las diferentes sesiones el Despacho ha sido enfático en que es la deudora quien debe encontrarse en capacidad de pago de atender las obligaciones que adeuda, sin condicionar su satisfacción a un tercero.

En la sesión del 18 de junio de 2023 indicó:

“(…) el Despacho se permite poner de presente a la concursada que las obligaciones de naturaleza solidaria permiten al acreedor perseguir al deudor que estime conveniente y que para el caso concreto atar las resultas de un proceso concursal a otras situaciones de una sociedad que no hace parte del mismo, no resulta viable, porque desnaturaliza la obligación solidaria”.

Lo anterior se reiteró en la última sesión:

“En ese sentido, seguir en este proceso atando o poniendo en controversia las situaciones referentes a un tercero, pues no resulta admisible, toda vez que la concursada por sí misma debe tener la capacidad para poder zanjar los incumplimientos en los que se haya visto inmersa y también no puede desconocer los efectos de la solidaridad”.

Pese a lo anterior, la sociedad en concurso continúa solicitando plazos adicionales para perfeccionar soluciones que estarían a cargo de terceros y así normalizar la acreencia. Dicha situación no resulta admisible para el despacho, pues como se indicó, la audiencia lleva desarrollándose durante tiempo suficiente y es esta quien debe garantizar la satisfacción de la obligación por su propia cuenta.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 46 los incumplimientos derivados de gastos de administración deben ser subsanados con el consentimiento individual de cada acreedor. En torno a esto, el Banco Davivienda otorgó plazo hasta el 6 de septiembre para que la deudora realizara el pago del saldo insoluto que asciende a \$3.801.932.049, no obstante, la deudora no zanjó el incumplimiento en dicho término.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la concursada para ella no es que no resulte clara lo cobrado por Davivienda, sino que no es claro cómo se imputó el pago frente a Fedco.

Tal como fue enunciado desde el inicio de esta audiencia, la concursada no podía presentar en esta audiencia una fórmula de normalización atada a un tercero, aun así, el Banco Davivienda indicó que de alcanzar la ejecución se imputarían los pagos a las obligaciones de procesos 2000, situación frente a la cual el Despacho aceptó varios recesos para determinar si la fórmula era viable o no.

La inconformidad de la concursada frente a la liquidación de las obligaciones de Fedco y el recibo del bien de Fedco, no es una situación que pueda ser considerada por este Despacho porque lo que alega la concursada es que un tercero tenía la vocación de pagar las obligaciones de Procesos 2000 y esto no sucedió. Esta situación además de ser ajena al concurso o a este proceso, como se ha evidenciado varias veces desvirtúa la figura de la solidaridad.

En consecuencias, la demanda invocada bajo número 2024-00310 ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo informado por la concursada está llamada a que se declare que la entrega del bien se tardó y que por tanto la ejecución de la garantía y la entrega de inmueble alcanzaron a cubrir el pago de la obligación de procesos 2000.

Esta situación es hipotética y como se indicó está por fuera del concurso y además debe tenerse en cuenta que en el proceso concursal no existe la prejudicialidad conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1116 de 20026.

Ahora bien, respecto al proceso de restitución tramitado entre las partes el Despacho debe poner de presente cuál es el fin del mismo. El fin del proceso de restitución es restablecer el uso y goce, administración y tenencia del bien, diferente a lo pretendido en este Despacho por el banco Davivienda que únicamente está manteniendo su denuncia con ocasión al incumplimiento del pago de los cánones.

En ese sentido la concursada no debe confundir los fines de las acciones que enfrentó o enfrenta con la denuncia del banco Davivienda en el proceso concursal, la cual incluso sería viable aún si no estuviere declarado incumplido el contrato de leasing porque lo denunciado corresponde al no pago de los cánones no a la demora en la restitución del bien, situación que no corresponde al juez del concurso.

Tal situación consta en la sentencia del 5 de mayo de 2023 que evidencia el incumplimiento del pago de cánones, ya que en el proceso de restitución la concursada no fue escuchada precisamente por tal motivo.

"La demanda fue admitida a trámite el 21 de julio de 2022, y una vez notificada la sociedad locataria contestó la demanda y propuso excepciones, empero, de conformidad con el artículo 384 numeral 4, al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento ni desconocer la existencia del contrato de arrendamiento, la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta, tal como se decidió en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 contenido en el archivo digital 18"

Según la sentencia el cese de pagos se produjo desde el 19 de febrero de 2019. Así las cosas, lo que evidencia ese documento es que la concursada ha pasado largo tiempo desconociendo gastos de administración.



Así las cosas, tenemos las siguientes conclusiones: i) Procesos 2000 en el transcurso de esta diligencia no ha negado la existencia de la obligación, ii) Es una obligación solidaria, por tanto el acreedor está legitimado para cobrarla al deudor solidario que escoja, iii) No hay prueba en el expediente de que el pago se haya efectuado ni por parte de un tercero ni por la concursada, iv) la demanda con radicado 2024-00310 ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no tiene la vocación de enervar la denuncia por gastos de administración, toda vez que en por disposición del artículo 7 no existe la prejudicialidad en procesos de insolvencia y dicha situación está destinada a corroborar las consecuencias de la supuesta demora en el recibo del bien inmueble, situación que corresponde verificar al juez del concurso y iv) el proceso de restitución tiene una finalidad distinta a la que le atañe a este proceso, mientras este proceso solo le compete verificar el pago de los gastos de administración al proceso de restitución le interesa devolver la administración del bien al titular.

Ahora bien, en lo que respecta a las situaciones puestas de presente en el proceso de reorganización, el despacho encontró lo siguiente en el expediente:

- (i) La concursada presentó la graduación y calificación de créditos a favor del Banco Davivienda por valor de \$3.559.579.*
- (ii) El Banco Davivienda mediante radicado 2018-01-496-865 del 21 de noviembre de 2018 objetó el proyecto indicando que la suma reconocida "es muy superior a la realmente adeudada al momento de la admisión, bajo el entendido que solo se hacen parte del pasivo reestructurable los cánones causados con anterioridad a la admisión los demás se siguen causando y deberán ser cancelados aún después de ser admitidos al trámite de reorganización (...)" y solicitó que fueran reconocidos únicamente \$307.481.973.*
- (iii) La objeción fue conciliada.*
- (iv) En el informe del promotor con radicado 2020-02-010230 del 30 de julio de 2020, informó que la concursada se allanaba a la objeción presentada.*

En ese sentido, no le atañe razón a la concursada con que existiera una confusión de si debía o no pagar los gastos de administración porque primero era su responsabilidad conocer los efectos del proceso concursal y adicionalmente y adicionalmente al conciliarse la objeción era claro que frente a gastos de administración no aplican las restricciones del artículo 17.

Conforme a lo indicado, el Despacho no encuentra que Davivienda haya efectuado en este trámite actuaciones confusas ya que es claro que cobro los cánones de arrendamiento claramente establecidos en el contrato de leasing y que la concursada no puede atar las normalizaciones de las denuncias por gastos de administración a situaciones acontecidas por un tercero.

Ahora bien, el Despacho ha recibido a lo largo de esta diligencia sendas acciones de tutela de los trabajadores en los que indican que están al día con sus obligaciones laborales y que no están de acuerdo con la liquidación de la empresa porque se está obrando una obligación que no es clara.

Al respecto el Despacho se pronunciará conforme al término otorgado por cada juez constitucional, en todo caso resalta que las acciones de tutela fueron interpuestas antes de que se emitiera la decisión que contiene esta providencia.

En todo caso, en lo que es objeto de esta diligencia el artículo 71 y el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 establecen que los gastos de administración son de obligatorio cumplimiento, que tienen prelación incluso frente a los del acuerdo y que sólo pueden zanjarse con el consentimiento expreso del acreedor del gasto de administración.

Indagada la voluntad del banco, este indicó no estar dispuesto a aplazar esta diligencia seis meses más, teniendo en cuenta el amplio tiempo con el que ha contado la concursada para efectuar el pago.

Ahora bien, teniendo de presente el contexto el Despacho encuentra que se ha surtido la presente audiencia otorgando recesos suficientes para que la concursada allegara la normalización de su acreencia, situación que no aconteció. Lo anterior, por no estar de acuerdo con la restitución del inmueble, en ese sentido ha indicado que puede zanjar los gastos de administración pero que Davivienda debería desistir de la restitución del inmueble, situación que no puede ser condicionada en este proceso concursal por las razones ya expuestas.

Finalmente se recuerda a la concursada que en los procesos de liquidación es posible presentar un nuevo acuerdo de reorganización y adicionalmente solicitar ante el juez de la liquidación el permitir el desarrollo del objeto social.

En ese sentido, surtida la presente audiencia y escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho encuentra que persisten las causales de incumplimiento del acuerdo contempladas en el artículo 45.2 y 45.3 de la ley 1116 de 2006. Por lo tanto, en virtud del artículo 46, se declarará la terminación del acuerdo de reorganización y se ordenará la apertura del proceso de Liquidación Judicial”.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del acuerdo de reorganización y el inicio del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Procesos 2000 S.A.S. NIT 811.012.461-4, y domicilio en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Única de requerimiento de información financiera – CURIF 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Noveno. Advertir a la exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se

lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar a la exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo primero. Prevenir a la exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a 31 de marzo de 2024, de \$19.111.919.000, según radicado 2024-01-635504 de 11 de julio de 2024. Este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Décimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Décimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo séptimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.

Vigésimo tercero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo octavo. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante el Dirección de Procesos de Liquidación I”.

La decisión fue notificada en estrados.

La apoderada de la concursada interpuso recurso de reposición¹⁰, indicó que no ha aceptado la existencia de la obligación porque esta se debió haber pagado con la ejecución del inmueble de Fedco, que debido a la actitud del banco Davivienda no ha sido posible llegar a un acuerdo, no ha conocido cómo se realizó la liquidación, no hay ningún otro gastos de administración por lo que consideraba excesiva la decisión de liquidar la empresa, por lo cual solicitó revocar la decisión y otorgar el plazo solicitado. De manera subsidiaria solicitó la suspensión de los efectos de la liquidación judicial obligatoria para que se permita continuar desarrollando el objeto social de la sociedad, los órganos de administración sigan funcionando, continuar disponiendo de los bienes de la compañía y realizar pagos, la no terminación de los contratos de trabajo ni de tracto sucesivo ni de ejecución instantánea para lo cual hizo referencia a decisiones previas adoptadas por la Superintendencia en dicho sentido.

Adicionalmente mencionó ciertas cifras de caja, inventarios y contratos que soportan la solicitud de continuar con la ejecución del objeto social.

Intervino el acreedor Ecuatro para coadyuvar la solicitud de otorgar el plazo solicitado por al concursada.

¹⁰ Desde el minuto 59:30 de la grabación de la sesión.

El Despacho corrió traslado del recurso presentado, el cual se describió por la apoderada de Davivienda¹¹.

Frente al recurso interpuesto por la apoderada de la concursada el Despacho indicó:

"Respecto a los argumentos de la concursada, la providencia es clara en indicar que no existe dentro del expediente un pago a favor del Banco Davivienda tendiente a zanjar los gastos de administración, al respecto es necesario indicar que la decisión fue clara en afirmar que no puede desdibujar los efectos de la solidaridad.

A diferencia de cómo lo indicó la concursada la figura del pago no tiene relación con la existencia de la obligación, situación que no se ha discutido en esta audiencia, sino que es una manera de extinguirla. Son las partes quienes bajo la teoría de la autonomía de la voluntad, determinan el modo y las circunstancias para el pago de la obligación, en ese sentido el acreedor no podrá ser obligado a que se pague de forma distinta a como se estipuló.

Al respecto vale la pena anotar que el despacho otorgó un receso en aras de verificar si la fórmula de normalización de pago propuesta por la concursada, sobre la dación en pago de un bien de su avalista sería viable, situación que culminó sin satisfacer las obligaciones de Procesos 2000.

El Despacho no puede tener en cuenta las hipótesis de la concursada en relación a que :i) la liquidación de las deudas de Fedco y procesos 2000 contra el avalúo alcanzaban a cubrir la deuda y ii) la supuesta demora del banco Davivienda en recibir el inmueble, lo que a juicio de la concursada influyó en que el inmueble no alcanzara a cubrir todas las obligaciones porque estas situaciones hipotéticas son ajenas a este proceso y en segundo lugar no permiten colegir los presupuestos del pago contemplados en el artículo 1627 y siguientes del código civil.

Lo que quedó demostrado en este asunto es que efecto se verificó la existencia de unos cánones de arrendamiento incumplidos y que no fueron zanjados. El proceso concursal en este estado requiere de una verificación simple, que consistía en demostrar el pago frente a una denuncia por gastos de administración. Así las cosas, consideró configurado el numeral 2 del artículo 45.

Así las cosas, como se explicó en la providencia, la concursada a pesar de alegar el pago también indicó que lo pagaría a través de un tercero, es más, en atención a eso fundamentó en varias ocasiones solicitudes de receso evidenciando la contrariedad de sus actos en sus argumentos.

Ahora bien, el hecho de que, al inicio del proceso concursal, la misma concursada hubiera graduado la totalidad del contrato de leasing y no los cánones debidos y que

¹¹ Desde el minuto de la grabación de la sesión.

por esta razón se hubiera acumulado los cánones, es un argumento que el Despacho encuentra imputable a ella misma.

La Ley 1116 de 2006 es clara en determinar cuáles obligaciones son sujeto de reestructuración en artículos como 9, 10, 13, 20 y el artículo 22 en donde claramente se indica que el incumplimiento de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuáles no puede oponerse como excepción el estar tramitándose el proceso de reorganización”

En ese sentido, este argumento no hace más que verificar los actos contradictorios de la concursada toda vez que ella misma concilió esta situación al momento de la objeción de Davivienda y por otro lado era su responsabilidad efectuar las provisiones correspondientes para poder honrar sus compromisos. Adicionalmente, conocer de pleno la ley ya que está inmersa en un proceso de reorganización y lo menos que se exige de la conducta del procesal de deudor es conocer los efectos y los presupuestos de esta clase de procesos.

En ese sentido los argumentos de la concursada no tienen la vocación de desvirtuar los supuestos en los que se sustentó la providencia referente a los artículos 45.2 y 45.3 y corresponden a situaciones que partes de hipótesis y descuidos atribuibles a su mismo comportamiento que no tienen la vocación de normalizar la denuncia de incumplimiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de autorizar la continuación de la ejecución del objeto social el despacho encuentra lo siguiente. Revisados los antecedentes citados por la apoderada de la concursada, las autorizaciones dadas para continuar con la ejecución del objeto social ocurrieron ya estando posesionado el liquidador y estando en curso el proceso de liquidación judicial

Lo anterior a excepción de las decisiones tomadas en Transportes Zonal integrado S.A.S. en el que se autorizó esta clase de solicitudes al momento de negar la confirmación del acuerdo y en ese sentido se ordenó continuar con el objeto y los contratos de trabajo y tracto sucesivo porque se trataba de un servicio público de alto impacto social.

Ahora bien, frente al antecedente de Carbones de los andes el despacho tomó esta decisión al momento de no confirmar el acuerdo.

Al respecto el Despacho encuentra que el momento procesal en los antecedentes enunciados corresponden a presupuestos facticos, momentos procesales diferentes. En esta oportunidad ya se trata de un acuerdo confirmado y en ejecución. La posición de este Despacho que ha sido armónica, ha sido negar esta clase de solicitudes, teniendo en cuenta que es una solicitud que debe ser adelantada por el liquidador con el fin de proteger los bienes para efectuar una liquidación de créditos

organizada, pero sobre todo protegiendo los activos y bienes de la deudora para así mismo amparar el derecho al crédito.

Es así como en audiencias como Rico Helado, Grupo Monarca, Tahami, Cultiflores y Molino Procesar no se accedió a esta solicitud por cuanto debe ser remitida con documentación soportada que acredite la necesidad de la ejecución de los contratos, identificación de los mismos y respaldo de la decisión que se emite.

El Despacho intentó verificar algunas de las cifras expuestas por la concursada y encontró que a la fecha no ha cumplido con el deber formal de remitir información financiera a 30 de junio de 2024.

En ese sentido, corresponderá al liquidador de la sociedad atender esta solicitud o darle viabilidad ante el juez de liquidaciones con los soportes correspondientes, con el fin de probar que la concursada se encuentra en la posibilidad de maximizar el potencial de los activos.

Es de anotar que el artículo 2.2.2.9.5.1. del Decreto 991 de 2018 indica:

"Suspensión de algunos efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. Cuando el juez del concurso advierta que la venta de la empresa en marcha es posible y conveniente para maximizar el valor de los activos de la liquidación, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión de algunos de los efectos que por ley se derivan de la providencia de apertura de la liquidación judicial".

Cuando se advierte que es "el juez del concurso advierta que la venta de la empresa en marcha es posible" a consideración del Despacho esta situación únicamente se configura al momento en que el juez de la liquidación asume este estudio, este análisis y puede llegar a esa conclusión.

Así las cosas, el Despacho mantendrá su posición relacionada con que es en el momento en que ya tenga conocimiento el juez de liquidación en el que corresponde elevar esta solicitud y que la misma debe estar debidamente soportada con las pruebas que acrediten los supuestos del artículo ya mencionado".

En mérito de lo expuesto la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

"RESUELVE

No reponer y confirmar en todas sus partes la providencia."

La decisión fue notificada en estrados.

En este punto la apoderada de la concursada solicitó aclaración frente a la norma que ordena que sea el liquidador quien realice la solicitud y no directamente la concursada.

El Despacho reiteró¹² lo previamente señalado respecto del artículo 2.2.2.9.5.1. del Decreto 991 de 2018, las decisiones emitidas previamente respecto de la misma solicitud, la necesidad de pruebas para resolver la solicitud y lo previsto en el artículo 22 de la ley 222 de 1995, por lo que señaló que al considerarse que la providencia fue clara no accedió a la solicitud.

La apoderada de la concursada interpuso recurso de reposición¹³ frente a la negativa de acceder a la solicitud de suspender algunos de los efectos de la liquidación judicial, recurso concedido por ser un hecho nuevo que hacía procedente el recurso.

El Despacho corrió traslado del recurso, el cual se descorrió por la apoderada del Banco Davivienda¹⁴.

El Despacho señaló que debido a cuestiones administrativas el Despacho resolvería el recurso presentado en una próxima sesión, advirtiendo que la decisión relativa a la terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial se encuentra en firme.

La audiencia fue reprogramada para el día 13 de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.

(IV) Cierre

Se dió por terminada la audiencia.



MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES

¹² Desde el minuto 1:53:05 de la grabación de la sesión.

¹³ Desde el minuto 1:57:24 de la grabación de la sesión.

¹⁴ Desde el minuto 2:04:41 de la grabación de la sesión.